

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3586/2013

La Paz, 27 de noviembre de 2013

VISTOS

La Nota de solicitud de validación de construcción presentada por la Empresa "Reducto S.R.L." de fecha 18 de octubre de 2013, el Informe Técnico DCD 2979/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013 y el Informe Legal DTTC-ULGR 0063/2013 de 27 de noviembre de 2013, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 y

CONSIDERANDO

Que, los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en el Artículo 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establecen que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, además que, los procedimientos administrativos deben desarrollarse con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establecen que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de otorgar concesiones licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 establece el procedimiento al cual las Empresas interesadas en la comercialización de Gas Natural Vehicular deben ajustarse.

Que, el Artículo 35 establece que una Empresa podrá iniciar los trabajos de construcción en base a los planos aprobados por la municipalidad, rigiéndose a los parámetros técnicos y constructivos del citado Reglamento bajo su propio riesgo económico y jurídico, en caso de estar fuera del marco reglamentario, la Superintendencia podrá exigir la corrección de dichos trabajos en base a lo estipulado en el presente Reglamento, las construcciones emprendidas cumplen con los parámetros técnicos del presente Reglamento, la Superintendencia tiene la obligación de validarlos.

Que, la documentación de los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV cursan en los archivos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por consiguiente se emitió Acta de Traspaso de documentación en fecha 12 de noviembre de 2013 dando cumplimiento estricto al inciso f) del Artículo 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico GNV 005 DRC 071/2012 de fecha 16 de enero de 2012 concluye que el Proyecto de Construcción de la Estación de Servicio de GNV de la Empresa "Reducto S.R.L." cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Art.

1 de 3

de Hidrocarburos

8 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956.

Que, el Informe Legal DJ 0200/2012 de fecha 10 de febrero de 2012 concluye que la Empresa "Reducto S.R.L." cumple con los requisitos legales establecidos en el Art. 7 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012 de 10 de febrero de 2012 autorizó a la Empresa "Reducto S.R.L." la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la Av. General Pando esquina Calle Horneros de la localidad de Cocapirhua provincia Quillacollo, Departamento de Cochabamba.

Que, el Auto de Intimación de 02 de julio de 2013 establece que la Empresa "Reducto S.R.L.", cumpla con el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 en un plazo de treinta (30) días calendario computables desde el 22 de julio de 2013

Que, el Informe Técnico DCD 2294/2013 de 20 de septiembre de 2013 establece que la Empresa "Reducto S.R.L." no cumplió con la intimación realizada en fecha 22 de julio de 2013, tampoco cumplió con los requisitos mínimos que establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956, por lo cual mediante Resolución Administrativa ANH N° 2791/2013 de 08 de octubre de 2013 se resolvió que la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012 de 10 de febrero de 2012 ha perdido su validez.

Que, el Informe Técnico DCD 2979/2013 de fecha 20 de noviembre de 2013 concerniente a la Inspección técnica de validación a la Empresa "Reducto S.R.L." concluye que la construcción de la Empresa "Reducto S.R.L." se rige a los parámetros técnicos y constructivos del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV y se tiene un avance del 100%.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Agencia Nacional
de Hidrocarburos**
2 de 3

RESUELVE:

PRIMERO.- Validar la construcción realizada por la Empresa "Reducto S.R.L.", de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular ubicada en la Av. General Pando esquina Calle Horneros de la localidad de Cocapirhua provincia Quillacollo, Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- El inicio de las operaciones de la Empresa "Reducto S.R.L.", estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Autorización de Operación y respectiva Licencia de Operación correspondiente, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del Reglamento.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Tatiana Albarracín Murillo
ABOGADO DE ANALISIS Y GESTION a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3586/2013

ANH
Agencia Nacional
de Hidrocarburos

3 de 3